



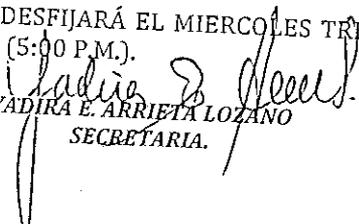
**EDICTO No. 003**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DEL EXPEDIENTE No. 13-001-33-31-008-2010-00171-00

CLASE DE ACCIÓN : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE : JEAN CARLOS RUIZ TORRES  
DEMANDADO : AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.-ALCALDÍA DE CARTAGENA-  
ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA.  
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 06 DE MARZO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY LUNES ONCE (11) DE MARZO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

**DESEFIJACIÓN:** EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MIERCOLES TRECE (13) DE MARZO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA.

Centro Avenida Daniel Lemetre Antiguo Edificio de Telecartagena  
Teléfono 6648512  
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., Seis (06) de Marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-3331-008-2010-00171-00
ACCIONANTE	JEAN CARLOS RUIZ TORRES
DEMANDADO	AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P – ALCALDIA DE CARTAGENA - ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA-

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por el señor JEAN CARLOS RUIZ TORRES, contra el AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P – ALCALDIA DE CARTAGENA, en aras de proteger los derechos Colectivos a: EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, A LA PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES Y A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

El apoderado de la parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

**I. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A**

**PRIMERA:** proteja el goce efectivo del derecho colectivo al espacio público, a los ciudadanos que se puedan ver afectados por la destrucción de estas tapas.

**SEGUNDO:** ordene a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P, o a la ALCALDIA DE CARTAGENA, o a quien corresponda, a la reparación total de las tapas del sumidero de aguas lluvias que se encuentran destruidas total o parcialmente, como medida indispensable para evitar que se siga dando la amenaza o vulneración de los derechos colectivos de la localidad.

**TERCERO:** Establezca el incentivo de Ley, según los parámetros establecidos en la Ley y establezca la obligación de pago.

**II. H E C H O S**

Los hechos de la demanda se resumen así:

1. En el barrio la Providencia, más exactamente la diagonal 31A-71, al lado izquierdo del edificio el Coral, Barrio la Providencia, se viene presentando deterioro en las tapas de concreto del sumidero de aguas lluvias que se encuentran en el sector.
2. Dicho deterioro, se debe al constante tránsito de transeúntes por el sector, ya que es una zona comercial, escolar, religiosa y residencial.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

3. Hace poco más de un mes, una de las tapas del sumidero de aguas lluvias colapsó, dejando al descubierto la canal y en muy mal estado las tapas restante al punto de su inminente colapso por el peso de las personas que lo transitan.
4. Como consecuencia del deterioro total y parcial de las tapas de este canal ubicado en el espacio peatonal, varias personas han sido objeto de caídas, torceduras en las extremidades inferiores del cuerpo, así como también los malos olores aumentaron con la cantidad de hojas que ingresan en el mismo sin ningún tipo de filtro y no permite la normal circulación de las aguas estancadas, generando la proliferación de roedores e insectos.
5. Además de las situaciones mencionadas anteriormente, y teniendo en cuenta, que es en esta parte del sector donde se acumulan gran cantidad de aguas lluvias, al momento de caer las mismas y durante varias horas después, se convierte en un paso obligado por todos los transeúntes que utilizan esa ruta para llegar a su colegio, iglesia, centro comercial, centros de salud, casas aledañas entre otras, convirtiéndose en una amenaza inminente para la comunidad, ya que es un sumidero alto con respecto del resto del andén lo que lo hace atractivo para poder pasar.
6. La junta de acción comunal del barrio la Providencia, adelantó solicitud verbal a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P con la cual informo el deterioro del sumidero y la petición de la reparación de las tapas del mismo, a lo cual han hecho caso omiso argumentando que no le corresponde a esa empresa de servicios públicos la reparación de las mismas, sino la alcaldía de Cartagena.

**INTERVENCION DE TERCERO COADYUVANTE:**

El señor **ORLANDO BELLO QUIROGA** interviene en calidad de tercero coadyuvante en la acción de la referencia, toda vez que dicha acción tiene como finalidad la protección de derechos colectivos que se están viendo vulnerados y pudieran verse vulnerados a futuro.

Con respecto a la primera pretensión, solicito a usted señor juez octavo administrativo de Cartagena, que conceda esta pretensión y adicionalmente solicito amplíe la protección a la seguridad y salubridad pública, al acceso a una infraestructura de servicio que garantice La salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la prevención de desastres técnicamente previsibles, a la prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y a los derechos de los consumidores y usuarios, por el mal estado de las vías y andenes de los barrios.

Conceda esta pretensión, señalando al responsable de la construcción, mantenimiento y reparación del sumidero en destrucción así como su limpieza eventual, lo anterior para evitar en el futuro que dichas situaciones de estancamiento de aguas lluvias sigan proliferando sancudos y roedores que generan tanto rechazo por parte de la comunidad.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

III. DERECHOS VULNERADOS

- IV. EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, A LA PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES Y A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

**Las normas violadas y el concepto de violación:**

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:

Artículo 88 de la C.P., y la Ley 472 de 1998.

V. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante acta individual de reparto fechada el día 16 de Julio de 2010, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR. Admitiéndola mediante auto fechado el día 19 de Julio de 2010.

Mediante auto fechado el día 11 de Octubre 2010, se dispuso señalar Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento; la cual se llevó a cabo el día 26 de Octubre de 2010; la cual fue declarada fallida, por medio de auto del 07 de Abril de 2011 se abrió a pruebas el proceso, el 7 de Abril de 2011, habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto de fecha 22 de Noviembre de 2012 que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entro al Despacho para sentencia el catorce (14) de Febrero de 2013 para dictar sentencia.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

**AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P:**

Debo aclarar que el estado en el que se encuentra el sumidero de evacuación de aguas pluviales, es un aspecto ajeno a la empresa ACUACAR, toda vez que no es competencia de ésta el manejo de canales pluviales, por ello es oportuno destacar, que dicho sector residencial posee todos los servicios públicos domiciliarios, como son: ACUEDUCTO. ALCANTARILLADO. ENERGÍA ELÉCTRICA. TELÉFONO. GAS NATURAL Y TELEVISIÓN POR CABLE.

Se trata de un aspecto que escapa de la órbita de competencias de ACUACAR.

Teniendo en cuenta lo informado por la empresa que represento, todo lo cual figura en el informe técnico elaborado por expertos en la materia, vale decir que en lo que



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

respecta a las reclamaciones a la empresa en las cuales se manifiesta la problemática, hay que anotar que ello si tuvo ocurrencia, sin embargo, hay que aclarar que la empresa ha hecho caso omiso al asunto toda vez que a la misma no le corresponde el darle solución alguna, en la medida que no está dentro de sus obligaciones legales, contractuales, la de reparar o construir la infraestructura que conforma el sistema Pluvial de la ciudad de Cartagena.

Dicho asunto es de exclusiva competencia del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL -EPA-, de conformidad con los Acuerdos No. 003 del 10 de febrero de 2003 y el No. 002 del 4 de febrero de 2004.

A LAS PRETENSIONES

Solicita sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda, en lo que a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., respecta, por carecer el petitum de fundamento legal y fáctico, frente a mi apadrinada. Es decir, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. debe ser absuelta de todo cargo y condena, no solo por las razones esbozadas al contestar los hechos del libelo, sino también por los argumentos a exponer en las excepciones que con fundamento en el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, propongo para su defensa a continuación:

Solicitó la vinculación del ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, organismo de carácter descentralizado, del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, quien se encuentra encargado de ejercer las funciones de autoridad ambiental dentro del Perímetro Urbano de la Cabecera del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, de conformidad con los Acuerdos No. 003 del 10 de febrero de 2003 y el No. 002 del 4 de febrero de 2004.

EXCEPCIÓNES:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como se ha venido reiterando y en esta parte de este escrito se ratifica, AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. es una empresa de Servicios Públicos domiciliarios mixta encargada de operar y mantener la infraestructura de acueducto y alcantarillado de la ciudad, entregada mediante contrato suscrito con el Distrito de Cartagena, para el mencionado fin. Sin embargo, dentro de sus responsabilidades no se encuentra la de realizar obras tendientes a la recuperación o reconstrucción de la infraestructura de la cual se vale el alcantarillado de aguas lluvias.

Si bien, es característica de las acciones populares, que las mismas pueden ser presentadas por cualquier persona; no es menos cierto, que dichas acciones, deben ser dirigidas en contra de quien agravia efectivamente el derecho colectivo o lo ha violado, es decir, quien ha constituido el hecho generador de la violación, por lo que debe tenerse como sujeto pasivo de la acción, a la autoridad pública, persona natural o jurídica pública o privada, que con su actuar pasivo u activo, ha violado o amenace violar el derecho o interés colectivo; situación que, en el caso



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

que nos ocupa no debe inmiscuir a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., pues no es dicha sociedad quien tiene a su cargo el de operar y mantener el sistema de alcantarillado de aguas pluviales en el Distrito de Cartagena. Precisamente es la entidad territorial el responsable por lo primero, mientras que la competencia respecto del alcantarillado pluvial, como se dijo al responder los supuestos facticos, radica en cabeza del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA.

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., como operador de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de esta ciudad, no le corresponde el mantenimiento de los canales de aguas lluvias de la ciudad, esta actividad está a cargo del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA - EPA, organismo de carácter descentralizado, del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de ejercer las funciones de autoridad ambiental dentro del Perímetro Urbano de la Cabecera del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, y por ello responsable de la limpieza, construcción, mantenimiento y conservación de los canales de aguas pluviales de conformidad con su Acuerdo de Creación No. 029 de 2002 modificado por el No. 003 de febrero de 2003 y con el Acuerdo 002 del 31 de marzo de 2003, todos expedidos por el H. Concejo Distrital de Cartagena de Indias.

Ahora bien, en aras de dotar de claridad acerca del Sistema de Acueducto y Alcantarillado en nuestra ciudad y en especial sobre la distinción entre el alcantarillado sanitario o de aguas residuales cuya operación corresponde a ACUACAR y el alcantarillado pluvial o de aguas lluvias competencia del EPA CARTAGENA, resulta oportuno y pertinente traer a colación que la Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, emanada del Ministerio de Desarrollo Económico, por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS-2000, en su Título D, en el cual se establecen varios tipos de sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales y/o pluviales, a saber:

Sistemas convencionales

Sistemas no convencionales y Sistemas in situ.

En el Distrito de Cartagena de Indias, el tipo de sistema de alcantarillado que se utiliza es el convencional, cuya definición según el RAS - 2000 es la siguiente:

"O. 1.6. 1. 1 *Sistemas convencionales:*

*Los alcantarillados convencionales son los sistemas tradicionales utilizados para la recolección y transporte de aguas residuales o lluvias hasta los sitios de disposición final. Los tipos de sistemas convencionales son el alcantarillado combinado y el alcantarillado separado. En el primero, tanto las aguas residuales como las pluviales son recolectadas y transportadas por el mismo sistema, mientras que en el tipo separado esto se hace mediante sistemas independientes; es decir, alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial. "*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Para el caso del Distrito de Cartagena de Indias, el tipo de alcantarillado convencional que existe es el SEPARADO, es decir, se maneja de manera independiente, el sistema alcantarillado sanitario y el alcantarillado pluvial.

El alcantarillado sanitario, se encuentra conformado por redes de tuberías que recolectan todas las aguas residuales provenientes de los desarrollos urbanísticos y por su parte, el alcantarillado pluvial se encuentra conformado por tuberías, imbornales y canales que evacuan las aguas lluvias.

El mantenimiento del alcantarillado pluvial de la ciudad de Cartagena es responsabilidad del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA., por lo que la problemática del sector, no ha debido ser endilgada a la entidad que represento. Es decir, la solución de los problemas de desagües de aguas pluviales, por la supuesta falta de mantenimiento de los canales, corresponde en la actualidad al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA-, toda vez que es la entidad competente para el mantenimiento y conservación de los canales pluviales o de aguas lluvias en la ciudad de Cartagena. La competencia del EPA en estos temas, ya ha sido objeto de pronunciamientos por parte del Consejo de Estado.

Dijo el H. Consejo de Estado sobre el tema de los canales pluviales en la ciudad de Cartagena lo siguiente:

*"El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena y el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, en razón de la información requerida por esta Sala, allegaron al expediente los Acuerdos No. 003 del 10 de febrero de 2003 y el No. 002 del 4 de febrero de 2004 que versan sobre la reglamentación de la limpieza y mantenimiento de los canales que atraviesan dicha ciudad, de los cuales se deduce que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena es quien tiene entre sus funciones llevar a cabo las obras de conservación del medio ambiente, de las cuales para este caso, es importante mencionar:*

*"Acuerdo 003 de 10 de febrero de 2003 por el cual se modifica el Acuerdo 29 de 2002 y se hace la Compilación de las normas contenidas en el presente acuerdo y el Acuerdo 029 de 2002" quedando éste así:*

*"Artículo 3. De las funciones Corresponde al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA - CARTAGENA:*

*(. . .)*

*10. Ejecutar obras y proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del Distrito, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.*

*(. . .)*

*c) Otras funciones:*

*6. Diseñar y desarrollar, en coordinación con las otras entidades competentes, planes de protección, preservación y recuperación de los recursos hidrobiológicos de los caños, lagunas interiores, humedales y de la zona cosiera del Distrito de Cartagena de Indias.*

*(-)*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**10. Promover, diseñar, construir, mantener, administrar, operar y desarrollar las obras de infraestructura conducentes a racionalizar el manejo adecuado y sostenible de las aguas lluvias y/o alcantarillado pluvial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias". (negrillas del autor)**

*Así las cosas, de acuerdo con la información su ministrada se tiene que la limpieza y mantenimiento de los canales de aguas lluvias y del alcantarillado de la ciudad de Cartagena le compete al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena. Al canal que atraviesa la Urbanización Simón Bolívar, se le practican labores de limpieza y descontaminación una vez año, lo cual no es suficiente, debido a que es bastante la afluencia de aguas lluvias que durante el año recorren el cauce del canal en cuestión, y la comunidad que se podría ver afectada por un mantenimiento inadecuado de éste, es muy numerosa.*

*Por lo tanto, se hace necesario que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena E.P.A. programe la práctica del mantenimiento y limpieza del canal Simón Bolívar al menos 4 veces al año, a fin de evitar un posible desastre natural, e incluso enfermedades epidemiológicas, las cuales sí bien no se ha demostrado que existen, eventualmente existe el riesgo de presentarse.*

*Aunque hasta el momento la autoridad mencionada ha cumplido parcialmente con funciones de limpieza y mantenimiento del canal Simón Bolívar, de acuerdo con los recursos asignados y la programación establecida para esto, su labor no ha sido óptima por lo cual los derechos al goce de un ambiente sano y la salubridad pública demandados en esta acción, se encuentran amenazados, y no puede alegar el demandado carencia de fondos para el cumplimiento de sus funciones, ni mucho menos decir que la amenaza a un ambiente sano y la salubridad pública ha surgido de la contaminación de los propios habitantes del barrio Simón Bolívar, ya que si ésta se presenta es además porque la autoridad competente no ha implantado las medidas necesarias para enseñar a la población a recolectar de manera adecuada los desechos domésticos provenientes de sus hogares, y tampoco ha decretado medidas coactivas como multas para quienes arrojen materiales al canal de este litigio. „1*

Siendo así las cosas, se impone el concluir que mi representada no tiene injerencia alguna en la constitución de los hechos que vienen relatados, puesto que sus competencias vienen dadas por las obligaciones que contractualmente ha adquirido, y teniendo en cuenta el principio de derecho que pregona que "todo contrato es ley para las partes", solo estará llamada mi apadrinada a cumplir lo expresamente estipulado.

Por otro lado, y en aras de acreditar lo esbozado en el presente escrito, me permito anexar copia del certificado expedido por el Asesor de Servicios Públicos de la Alcaldía de Cartagena, OR. JOSÉ VICENTE MESTRE LOMBANA, en el cual se evidencia la ajenidad de la empresa que represento del tema del alcantarillado pluvial en la ciudad.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Así las cosas, y teniendo en cuenta que del desplegar positivo o negativo de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, no se desprende hecho vulnerador de derechos colectivos, teniendo en cuenta sus competencias contractuales, por lo que solicito eximirla de toda responsabilidad de vulneración.

**DISTRITO DE CARTAGENA:**

Se oponen a las pretensiones del actor encauzadas hacía el Distrito de Cartagena, teniendo en cuenta que por parte del Distrito no ha habido amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor, por tanto esta acción popular debe ser denegada con relación a esas pretensiones.

El actor habla del deterioro de las placas de concreto un sumidero o canal de vertimiento de aguas que se encuentra en la diagonal 31 A del barrio la Providencia, esto nos conduce a varias consideraciones:

Si es un vertimiento de aguas residuales, el asunto sería de competencia de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., en razón a que el Distrito de Cartagena celebró un contrato de gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado con la Sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. el cual fue publicado en la gaceta distrital N° 046 del 21 de junio de 1995 y que se encuentra vigente. En virtud de la cláusula 1 del contrato le corresponde a la sociedad el mantenimiento, operación y explotación de todos los edificios, máquinas y redes de que actualmente dispone el Distrito y que están detallados en el Anexo N°1 de dicho Contrato, así mismo en el Anexo N° 3 se señala que le corresponde a la Sociedad Aguas de Cartagena mantener, operar y explotar todos los edificios, máquinas y redes de que actualmente dispone el Distrito y que están detallados en el Anexo N° 3 para captar, tratar y disponer de las aguas residuales dentro de la zona cuyos linderos y mapa aparecen en el anexo IV en condiciones de eficiencia y calidad. Es así como dichos bienes siendo del Distrito pasan a ser operados por Aguas de Cartagena para la eficiente prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Concordante con lo anterior tenemos lo señalado en la cláusula 2: Actividades Complementarias: Las actividades a cargo de ACUACAR, a las que se refieren los dos primeros numerales de la cláusula anterior incluyen lo siguiente:

( ... )

Construcción de obras civiles de infraestructura de giro ordinario para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado incluyendo los trabajos y bienes complementarios requeridos para garantizar la continuidad de los servicios públicos y la estabilidad de las estructuras adyacentes (...)

Así mismo la Cláusula 21 señala Mantenimiento y Renovación de obras y Bienes: Todas las obras y bienes a los que se refiere este contrato serán mantenidos en buen estado, a cargo de a ACUACAR.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De manera que es a esa Sociedad a quien por una parte le corresponde pronunciarse respecto de los hechos de la acción y responder eventualmente por algún perjuicio que resulte probado.

Por otra parte si se tiene que es un sumidero o canal de vertimiento de aguas lluvias, la responsabilidad de la limpieza y mantenimiento de los canales de aguas pluviales de Cartagena le corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA en virtud del acuerdo 029 del 2002, modificado por el 003 de 2003. El EPA es una entidad descentralizada del orden distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, es decir, que debe ser vinculada directamente al proceso par que se pronuncie también sobre los hechos de la acción y se verifique el estado de dicho sumidero y/o canal.

El artículo 3 del acuerdo 003 de 2003, consigna las funciones que le corresponden al Establecimiento Público Ambiental y de ellas se destaca: "ejecutar obras y proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de aguas afectados por los vertimientos del Distrito, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire. ( ... )

De manera que al EPA le corresponde tal y como lo ha clarificado el Consejo de Estado la competencia sobre la programación del mantenimiento y limpieza de los canales y drenajes pluviales en Cartagena.

EXCEPCIONES DE FONDO

De conformidad con el artículo 23 de la ley 472 de 1998 propongo la excepción de INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN, pues el Distrito no ha incurrido ni en hechos ni en omisiones que conlleven a la situación planteada por el accionante.

Así mismo resulta pertinente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, pues no le corresponde al Distrito de Cartagena la limpieza y mantenimiento de canales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a su despacho declarar que no actitud omisiva por parte del Distrito de Cartagena y no le asiste responsabilidad en la eventual vulneración de los derechos e intereses colectivos enlistados por el accionante.

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA- manifiesta:**

Que el EPA – Cartagena, se constituyó en la entidad responsable de administrar y orientar el manejo del medio ambiente urbano del Distrito de Cartagena, propiciando su conservación, restauración y desarrollo sostenible. La naturaleza jurídica de la institución es ser un establecimiento público de orden distrital con independencia jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio independiente.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

En este orden de ideas, la estructuración y desarrollo del proceso de gestión implica la consolidación como autoridad ambiental, lo que se concibe como el proceso a través del cual se propicia la sostenibilidad y mejoramiento de la calidad de los recursos naturales y ambientales, para lo que es menester ejercer, de manera idónea, funciones tales como: seguimiento y control, planificación y manejo ambiental y educación ambiental (consagradas en la Ley 99 de 1993).

Por otro lado analizando la pretensiones de la demanda, se colige, que las mismas no tienen relación de causalidad con la gestión y funciones del ente ambiental, toda vez que el hecho del respectivo estudio de la acción popular y a los soportes técnicos de fotografías entregados por el accionante, se evidencia que el problema denunciado, es básicamente un problema de mantenimiento y reparación de tapas de concreto del sumidero de aguas lluvias ubicado en el Barrio la Providencia exactamente en la diagonal 31A 71; por lo que esta función le correspondería al distrito a través de su secretaria de infraestructura.

Por lo que solicita no acceder a las pretensiones de la de la demanda en cuanto estas vinculen al EPA, toda vez que ese establecimiento no está violando ni vulnerando ningún derecho colectivo por lo que interpone la

**EXCEPCION DE:**

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Por no ostentar, como función, del ente ambiental la de realizar obras civiles por lo que considero que la demanda debe dirigirse contra los directamente responsables como lo es el caso del Distrito a través de su secretaria de infraestructura.

**ALEGATOS DE CONCLUSION.**

**DEMANDANTE.** No presentó alegatos de conclusión.

**DEMANDADOS.** Presentaron alegatos de conclusión en los siguientes términos:

**DISTRITO DE CARTAGENA**

Nos oponemos a las pretensiones del actor en cuanto a que se declare responsabilidad del Distrito de Cartagena, teniendo en cuenta que por parte del ente territorial no ha habido amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor. Para tener claridad sobre lo anterior es importante aclarar que la situación o hechos esbozados por el accionante se centran en el deterioro de unas placas de concreto de un sumidero o canal de vertimiento de aguas que se encuentra en la diagonal 31 A del barrio la Providencia por su inadecuado mantenimiento y limpieza, lo cual es responsabilidad del Establecimiento Público Ambiental -EPA en virtud del acuerdo 029 del 2002, modificado por el 003 de 2003.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

El EPA es una entidad descentralizada del orden distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

El artículo 3 del acuerdo 003 de 2003, consigna las funciones que le corresponden al Establecimiento Público Ambiental y de ellas se destaca: "ejecutar obras y proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de aguas afectados por los vertimientos del Distrito, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

( ... )

De manera que al EPA le corresponde tal y como lo ha clarificado el Consejo de Estado la competencia sobre la programación del mantenimiento y limpieza de los canales y drenajes pluviales en Cartagena.

No obstante lo anterior, en la actualidad, desde el Departamento Administrativo de Valorización Distrital DAVD, se adelanta obras que hacen parte del Plan Maestro de Drenajes Pluviales y, que se encaminan a fortalecer el adecuado funcionamiento de la red de caños, canales y arroyos de la ciudad en pro de una optima distribución y curso de las aguas. En el marco de esa gestión se ha incluido la realización de obras en los canales aledaños y que atraviesan las Urbanizaciones La Providencia y Santa Mónica, dentro de lo que se proyecta llevar a cabo obras de adecuación que incluyen el sumidero o canal de vertimiento de aguas centro de esta acción popular. De manera que reiteramos que el Distrito no ha incurrido ni en hechos ni en omisiones que conlleven a la situación planteada por el accionante, más aún, las acciones que adelanta a la fecha permitirán una mejor adecuación de la zona.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a su despacho declarar que no existe actitud omisiva por parte del Distrito de Cartagena y no le asiste responsabilidad en la eventual vulneración de los derechos e intereses colectivos enlistados por el accionante.

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA**

Como quiera que en el expediente además de no demostrarse la veracidad de ninguno de los hechos en los que el demandante fundamenta sus pretensiones, tampoco se demuestra el deber u obligación legal del Establecimiento Publico Ambiental EPA de corregir, las vulneraciones u amenazas de los derechos colectivos afectados por el decir del accionante, comedidamente solicitamos al señor Juez no llamada a prosperar las pretensiones de la presente demanda en contra del Establecimiento Publico Ambiental EPA, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De los hechos expuestos por la parte demandante, ninguno aparece probado dentro del proceso, por lo tanto no nos consta que exista vulneración o amenaza de los derechos colectivos relacionados con la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

demanda, por parte de autoridad pública o de persona jurídica o natural. Por no ostentar, como función, del ente ambiental la de realizar obras civiles por lo que considero que la demanda debe dirigirse directamente a los responsables como lo es el caso del Distrito a través de la dirección del Departamento Administrativo de Valorización.

Como consecuencia de lo anterior, al no probarse la existencia de un interés o derecho colectivo vulnerado o amenazado por parte de autoridad pública o de persona jurídica o natural, solicito que las mismas no tienen relación de causalidad con la gestión y funciones del ente ambiental, toda vez que he hecho el respectivo estudio de la acción popular y a los soportes técnicos de fotografías, entregados por el accionante, se evidencia que el problema denunciado es básicamente un problema de mantenimiento y reparación de tapas de concreto del sumidero de aguas lluvias ubicado en el barrio la providencia.

Entre las funciones y competencias asignadas legalmente al Establecimiento Público el EPA, no se encuentra realizar trabajos de obras civiles, mantenimientos y reparación de tapas de concreto de sumideros de aguas lluvias.

Por lo manifestado anteriormente, solicitamos comedidamente que el Señor Juez declare que la presente acción popular no está llamada a prosperar, toda vez que no se demostró la vulneración o amenaza de los derechos colectivos supuestamente vulnerados o amenazados según la parte demandante ni ninguno de los derechos colectivos contemplados en el artículo 4° de la ley 472 de 1998.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, considero no ha existido, por parte del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, amenaza o violación de ningún derecho constitucional fundamental o interés colectivo, ya que ninguna de ellas tiene relación directa con acciones u omisiones por parte de éste ente, por cuanto, es un ente territorial constituido como una entidad responsable de administrar y orientar el manejo del medio ambiente urbano del Distrito de Cartagena, promoviendo su conservación, restauración y desarrollo sostenible, conforme los Acuerdos 029 de 2002, 003 de 2003, fundamentado en la Ley 768 de 2002; ejerciendo funciones tales como: seguimiento y control, planificación, administración y manejo ambiental y educación ambiental.

La Ley 99 de 1993, es una ley especial que es el marco de la legislación sobre el medio ambiente por excelencia, y en la misma se encuentra determinado el marco funcional de cada uno de los integrantes del SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL (SINA), enumerando de manera precisa en su artículo 31 las funciones otorgadas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

La **Ley 768 de 2002** deja en claro la naturaleza jurídica y funcional de la entidad como el Establecimiento Público Ambiental -EPA-, Conforme al acervo probatorio legal y judicial que su señoría podrá consultar, de estimar conveniente, se puede colegir que el Establecimiento Público Ambiental EPA-



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

CARTAGENA no tiene la Competencia Funcional para adelantar los problemas de inundación en cuanto a canales pluviales se refiere en toda la ciudad de Cartagena, están contenidos dentro del PROYECTO O PLAN MAESTRO DE DRENAJES PIUVIAIES este proyecto se encuentra a cargo del distrito de Cartagena.

El **Decreto 304 de 1989**, en su artículo 10 señala las funciones del Fondo de Educación y Seguridad Vial del DATT, y en ellas se puede ver claramente lo concerniente a una de las pretensiones de la acción.

En los anteriores términos entendemos aclarado y soportado las funciones legales del Establecimiento Publico Ambiental -EPA CARTAGENA.

**AGUAS DE CARTAGENA- ACUACAR**

Me propongo demostrar que los supuestos afirmados al contestar la demanda y excepcionar quedaron demostrados, por lo tanto, en la sentencia se deben desestimar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer el petitum de fundamento legal y factico frente a mi apadrinada, en razón de que de las actuaciones despegadas por: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., no se desprende hecho vulnerador de derechos colectivos, teniendo en cuenta sus competencias contractuales, por lo que debe eximirse de toda responsabilidad.

Sostiene el accionante en el escrito incoativo de demanda que, en el barrio la providencia, más exactamente la diagonal 31A-71, se .ha presentado un deterioro en las tapas de concreto del sumidero de aguas lluvias que se encuentran en el sector, siendo este un espacio peatonal, lo que ha provocado entre otras, malos olores, e ingreso de hojas en el sumidero, lo que no permite la normal circulación de las aguas estancadas, generando la proliferación de roedores e insectos.

De esta forma, pretende a través del trámite de la presente acción, se ordene a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. o la ALCALDIA DE CARTAGENA, la reparación total de las tapas del sumidero de aguas lluvias que se encuentran destruidas total o parcialmente.

La empresa en armonía con los hechos de la demanda y al ejercer su derecho de contradicción, presentó la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en virtud de que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P es una empresa de Servicios Públicos domiciliarios mixta encargada de operar y mantener la infraestructura de acueducto y alcantarillado de la ciudad, entregada mediante contrato suscrito con el Distrito de Cartagena, para el mencionado fin. Sin embargo, dentro de sus responsabilidades no se encuentra la de realizar obras tendientes a la recuperación o reconstrucción de la infraestructura de la cual se vale el alcantarillado de aguas lluvias, como se pretende dentro del caso que nos ocupa.

Además, si bien, es característica de las acciones populares, que las mismas pueden ser presentadas por cualquier persona; no es menos cierto, que dichas acciones deben ser dirigidas en contra de quien agravia efectivamente el derecho colectivo o lo ha violado, es decir, quien ha constituido el hecho generador de la violación, por lo



---

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

que debe tenerse como sujeto pasivo de la acción, a la autoridad pública, persona natural o jurídica pública o privada, que con su actuar pasivo u activo, ha violado o amenace violar el derecho o interés colectivo; situación que, en el caso que nos ocupa no debe inmiscuir a AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., pues no es dicha sociedad quien tiene a su cargo el de operar y mantener el sistema de alcantarillado de aguas pluviales en el Distrito de Cartagena.

Precisamente es la entidad territorial el responsable por lo primero, mientras que la competencia respecto del alcantarillado pluvial, como se dijo al responder los supuestos facticos, radica en cabeza del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA.

AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., como operador de los servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de esta ciudad, no le corresponde el mantenimiento de los canales de aguas lluvias de la ciudad, esta actividad está a cargo del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA - EPA, organismo de carácter descentralizado, del orden Distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de ejercer las funciones de autoridad ambiental dentro del Perímetro Urbano de la Cabecera del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, y por ello responsable de la limpieza, construcción, mantenimiento y conservación de los canales de aguas pluviales de conformidad con su Acuerdo de Creación No. 029 de 2002 modificado por el No. 003 de febrero de 2003 y con el Acuerdo 002 del 31 de marzo de 2003, todos expedidos por el H. Concejo Distrital de Cartagena de Indias; por lo que la problemática del sector, no ha debido ser endilgada a la entidad que represento. Es decir, la solución de los problemas de desagües de aguas pluviales, por la supuesta falta de mantenimiento de los canales, corresponde en la actualidad al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA-, toda vez que es la entidad competente para el mantenimiento y conservación de los canales pluviales o de aguas lluvias en la ciudad de Cartagena. La competencia del EPA en estos temas, ya ha sido objeto de pronunciamientos por parte del Consejo de Estado.

Siendo así las cosas, se impone el concluir que mi representada no tiene injerencia alguna en la constitución de los hechos que vienen relatados, puesto que sus competencias vienen dadas por las obligaciones que contractualmente ha adquirido, y teniendo en cuenta el principio de derecho que pregonaba que *"todo contrato es ley para las partes"*, solo estará llamada mi apadrinada a cumplir lo expresamente estipulado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que del desplegar positivo o negativo de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, no se desprende hecho vulnerador de derechos colectivos, teniendo en cuenta sus competencias contractuales, por lo que solicito eximirla de toda responsabilidad de vulneración.

De las pruebas documentales y testimoniales, obrantes en el expediente, se encuentra probado que AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., no ha vulnerado derecho colectivo alguno, en razón de que tal como se desprende del informe técnico aportado con la contestación de la demanda, el imbornal o sumidero del que se hace referencia en la demanda hace parte del sistema de alcantarillado pluvial de la



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ciudad de Cartagena, y no del sistema de alcantarillado sanitario que opera y mantiene AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, cuestión que fue igualmente reiterada por el señor FREDY ANGULO HERNÁNDEZ , en su declaración.

Por lo que de esta manera, la operación y mantenimiento del sistema de alcantarillado pluvial, no está contemplado dentro de las obligaciones contractuales de mi apadrinada, lo cual se puede constatar con la simple lectura del Contrato para la Gestión Integral de los Servicios de acueducto y Alcantarillado, celebrado entre el Distrito de Cartagena de Indias y la Sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., el cual fue aportado como prueba con la contestación de la demanda.

Así mismo se encuentra plenamente probado con los Acuerdos N°029 de 2002, mediante el cual se crea el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena, y el Acuerdo N°003, a través del cual se hace una compilación del acuerdo N°029, de los cuales obra prueba en el plenario, que es la entidad antes citada la encargada de, promover, diseñar, construir, mantener, administrar, operar y desarrollar las cultural de Cartagena de Indias, y no Aguas de Cartagena, como de forma esquivada lo afirma el demandante.

Así las cosas, de acuerdo a los argumentos antes expuestos, solicito al señor Juez, que en la sentencia que ponga fin al presente trámite, se sirva denegar todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal y factico para su prosperidad.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Emitió el siguiente concepto:

**1.**

El actor solicita la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna que estima vulnerados por cuanto las alcantarillas sin tapa existentes en el barrio la Providencia, más exactamente la diagonal 31 a - 71, representan un peligro inminente para la segura movilidad de los peatones y vehículos que transitan por estas.

El artículo 5° y 6° de la Ley 9ª de 1989, en lo que aquí interesa informa:

*"Entiéndanse por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. ASI; constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular. Las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas zonas verdes y similares..."*

Artículo 6- "El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo Intendencial por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito".*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, correspondiendo su vigilancia a nivel local a los alcaldes municipales o distritales, según el caso.

De conformidad con la normativa antes referida, es claro que las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular son elementos constitutivos del espacio público, y que las autoridades públicas deben velar por la protección de la integridad del mismo y por su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular.

Del acervo probatorio allegado al proceso, la Sala encuentra que la invasión del espacio público originada las tapas de las alcantarillas y losas de andenes en estado de deterioro; entre otros que pudieron destacarse tanto en las fotografías aportadas con la demanda, vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y a la seguridad pública, en tanto que el Distrito no ha cumplido su deber de vigilancia y control y su actuar negligente impide la circulación libre y segura de los peatones.

Sobre el cumplimiento de los deberes de las empresas de servicios públicos, en relación con la instalación y mantenimiento de los elementos utilizados para la prestación del servicio, la Sala ha mantenido la postura de exonerar de responsabilidad a estas empresas, cuando demuestran que han desplegado una labor diligente, con miras a garantizar la eficiencia en el servicio y el goce del espacio público. En lo que tiene que ver con tapas de pozos y rejillas de sumideros, la Sala ha sostenido:

*"De acuerdo con la intervención de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se evidencia que dicha entidad no ha sido indiferente al problema planteado, puesto que ha realizado las labores necesarias para evitar que las alcantarillas y los sumideros se encuentren sin tapa y así evitar peligros que puedan ocasionar se a los habitantes de la ciudad y que, por lo mismo, puedan verse afectados derechos colectivos. Además, es un hecho notorio la afirmación hecha por la Alcaldía de Bogotá D. C. en el sentido de que estos elementos son hurtados por delincuentes con el fin de apropiarse del hierro y venderlo/ lo cual conduce a pensar que aunque la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá haya colocado los elementos faltantes, los delincuentes están prestos a realizar nuevamente el hurto, actuaciones de terceros que no pueden ser controladas integralmente por parte de la entidad, sino que se requiere de la colaboración eficaz de otras autoridades.*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*De acuerdo con las pruebas aportadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se logra establecer que ésta ha realizado las labores necesarias para la solución del problema que se debate, así como que ha tomado las acciones pertinentes, circunstancia que se respalda con los contratos de obra y suministros suscritos por esta y por los informes de instalación de tapas de alcantarillas en los sitios en los que hagan falta. Lo anterior conduce a deducir que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado E.S.P. No ha actuado en forma negligente frente a los hechos reportados en la demanda/ por el contrario, ha realizado las labores necesarias con el fin de evitar que las alcantarillas y los sumideros de la ciudad se encuentren sin su respectiva tapa."*

No puede olvidarse que la acción popular, si bien se trata de una acción de partes cuya carga de la prueba recae en principio en la parte actora, en el fondo busca la protección de un fin constitucional superior como son los derechos colectivos. Considerando el estado actual de los canales, que por falta de limpieza en diferentes barrios en la ciudad de Cartagena, como es el caso que nos ocupa es menester realizar las obras de limpiezas tendientes a reducir los efectos ambientales y de salubridad, para que no se vulneren los derechos colectivos invocados por la comunidad.

En consecuencia las pretensiones de la parte actora tienen vocación de prosperar.

**VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, y antes de entrar a decir de fondo el asunto, procede el despacho a resolver las excepciones propuestas por las demandadas:

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR TODAS LAS DEMANDADAS.**

AGUAS DE CARTAGENA ACUACAR S.A E.S.P manifiesta que en el Distrito de Cartagena de Indias, el tipo de alcantarillado convencional que existe es el SEPARADO, es decir, se maneja de manera independiente; el sistema alcantarillado sanitario y el alcantarillado pluvial.

El alcantarillado sanitario, se encuentra conformado por redes de tuberías que recolectan todas las aguas residuales provenientes de los desarrollos urbanísticos y por su parte, el alcantarillado pluvial se encuentra conformado por tuberías, imbornales y canales que evacuan las aguas lluvias.

El mantenimiento del alcantarillado pluvial de la ciudad de Cartagena es responsabilidad del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA., por lo que la problemática del sector, no ha debido ser endilgada a la entidad que represento. Es decir, la solución de los problemas de desagües de aguas pluviales, por la supuesta falta de mantenimiento de los canales, corresponde en la actualidad al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA-, toda vez que es la entidad competente para el mantenimiento y conservación de los canales pluviales o de aguas lluvias en la ciudad de Cartagena.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por su parte el **DISTRITO DE CARTAGENA** dice que no le corresponde la limpieza y mantenimiento de canales, que si es un vertimiento de aguas residuales, el asunto sería de competencia de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., en razón a que el Distrito de Cartagena celebró un contrato de gestión integral de los servicios de acueducto y alcantarillado con la Sociedad Aguas de Cartagena S.A. E.S.P. y si se tiene que es un sumidero o canal de vertimiento de aguas lluvias, la responsabilidad de la limpieza y mantenimiento de los canales de aguas pluviales de Cartagena le corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA en virtud del acuerdo 029 del 2002, modificado por el 003 de 2003.

A su vez **EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL- EPA** deja ver que por no ostentar, como función, del ente ambiental la de realizar obras civiles no se haya legitimado para responder debe dirigirse contra los directamente responsables como lo es el caso del Distrito a través de su secretaria de infraestructura.

Está llamada a prosperar, en cuanto a **AGUAS DE CARTAGENA ACUACAR S.A. E.S.P** se refiere, por cuanto está demostrado en el proceso que la afectación o vulneración de los derechos colectivos invocados, se produce debido a la total y/o parcial destrucción de las tapas del sumidero de aguas lluvias en el barrio la Providencia, más exactamente la diagonal 31A-71, al lado izquierdo del edificio el Coral, Barrio la Providencia, así lo manifiesta el actor en sus pretensiones, el señor **FREDY ANGULO HERNÁNDEZ**, en su declaración y así están de acuerdo las demandadas en sus escrito de contestación y alegatos.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que dentro de las responsabilidades **ACUACAR S.A. E.S.P** no se encuentra la de realizar obras tendientes a la recuperación o reconstrucción de la infraestructura de la cual se vale el alcantarillado de aguas lluvias, como se pretende dentro este caso, pues el imbornal o sumidero del que se hace referencia en la demanda hace parte del sistema de alcantarillado pluvial de la ciudad de Cartagena, y no del sistema de alcantarillado sanitario que opera y mantiene **AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P**, por tal razón este despacho procederá a declarar probada la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva respecto de Aguas de Cartagena, y se continuará el procedimiento respecto del EPA y el Distrito de Cartagena por no estar claramente equilibrada sus responsabilidades ya que por una parte se tiene que las tapas o lozas de concreto de un sumidero o canal de vertimiento de aguas lluvias, cuya responsabilidad de limpieza y mantenimiento de los canales de aguas pluviales de Cartagena corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA en virtud del acuerdo 029 del 2002, modificado por el 003 de 2003, también es cierto que dicha reparación o construcción de lozas de concreto hace parte de las obras civiles que en este caso correspondería a la Secretaria de Infraestructura del Distrito y no al EPA, por tal razón no están llamadas a prosperar pues hacen parte del objeto del litigio y constituyen argumentos de defensa relacionados con los hechos de la demanda, razón por la cual se resolverán al decidir el fondo del asunto.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN PROPUESTA POR EL DISTRITO DE CARTAGENA.**

No está llamada a prosperar en primer lugar porque está demostrado dentro del plenario que efectivamente existe una vulneración a los derechos colectivos invocados, y lo que está en discusión es cabeza de quien radica la responsabilidad de resarcir el daño y hacer cesar la vulneración objeto del litigio, razón por la cual se resolverán al decidir el fondo del asunto.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

**El Problema Jurídico:**

1. ¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, AL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA, AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, A LA PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES Y A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, por el deterioro en las tapas de concreto del sumidero de aguas lluvias que se encuentran en el barrio la Providencia, más exactamente la diagonal 31A-71, al lado izquierdo del edificio el Coral, Barrio la Providencia, en el caso de ser así, en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad de resarcir el daño y hacer cesar la vulneración objeto del litigio?

**TESIS DEL DESPACHO**

Para el Despacho, el Distrito de Cartagena de Indias ha desatendido su obligación de garantizar los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el goce de un ambiente sano y del espacio público, para cuya defensa se instauró la presente demanda, ya que según las pruebas aportadas al expediente se demuestra la existencia de los hechos que originaron la presente acción así como la omisión de la administración distrital en cumplir fiel y cabalmente sus responsabilidades, razón por la cual está llamada a prosperar la presente acción popular.

De igual manera, considera el Despacho, que le asiste responsabilidad al DISTRITO DE CARTAGENA, en cuanto a la prevención de posibles desastres naturales y a velar por conservar el espacio público y un ambiente sano, que debe realizar de acuerdo a sus fines institucionales.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**GENERALIDADES DE LA ACCIONES POPULARES.**

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

*«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a, d y l del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos<sup>1</sup>.

**CASO CONCRETO**

Manifiesta el accionante, que en el barrio la Providencia, más exactamente la diagonal 31A-71, al lado izquierdo del edificio el Coral, Barrio la Providencia, se viene presentando deterioro en las tapas de concreto del sumidero de aguas lluvias que se encuentran en el sector.

Dicho deterioro, se debe al constante tránsito de transeúntes por el sector, ya que es una zona comercial, escolar, religiosa y residencial.

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Hace poco más de un mes, una de las tapas del sumidero de aguas lluvias colapsó, dejando al descubierto la canal y en muy mal estado las tapas restante al punto de su inminente colapso por el peso de las personas que lo transitan.

Como consecuencia del deterioro total y parcial de las tapas de este canal ubicado en el espacio peatonal, varias personas han sido objeto de caídas, torceduras en las extremidades inferiores del cuerpo, así como también los malos olores aumentaron con la cantidad de hojas que ingresan en el mismo sin ningún tipo de filtro y no permite la normal circulación de las aguas estancadas, generando la proliferación de roedores e insectos.

Además de las situaciones mencionadas anteriormente, y teniendo en cuenta, que es en esta parte del sector donde se acumulan gran cantidad de aguas lluvias, al momento de caer las mismas y durante varias horas después, se convierte en un paso obligado por todos los transeúntes que utilizan esa ruta para llegar a su colegio, iglesia, centro comercial, centros de salud, casas aledañas entre otras, convirtiéndose en una amenaza inminente para la comunidad, ya que es un sumidero alto con respecto del resto del andén lo que lo hace atractivo para poder pasar.

La junta de acción comunal del barrio la Providencia, adelantó solicitud verbal a la empresa AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P con la cual informo el deterioro del sumidero y la petición de la reparación de las tapas del mismo, a lo cual han hecho caso omiso argumentando que no le corresponde a esa empresa de servicios públicos la reparación de las mismas, sino la alcaldía de Cartagena.

Ahora, en el caso que nos ocupa, tenemos que el material probatorio allegado al expediente, encontramos material fotográfico (folios 66-11 y 94-95) aportados por el accionante y el tercero coadyuvante respectivamente, el testimonio del señor FREDY ANGULO HERNANDEZ (folios 248-249), informe técnico sobre tapas del sumidero de captación de aguas lluvias en la providencia (folios 32-34), contrato para la gestión integral de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, celebrado entre el Distrito de Cartagena DT y C y la sociedad Aguas de Cartagena S.A E.S.P (folio 36-59), copia simple del Acuerdo No. 029 de Diciembre 30 de 2002 " por medio del cual se crea el establecimiento público ambiental EPA Cartagena, como autoridad ambiental del Distrito de Cartagena de Indias y se dictan otras disposiciones" (folio 148-176), que el Despacho le da plena validez y suficiencia probatoria para probar la vulneración de los derechos colectivos que el accionante expone como vulnerados.

En consecuencia, de lo anterior se pudo apreciar de manera clara y acorde con lo manifestado por los afectados la real afectación de los derechos colectivos invocados; lo que prueba que la entidad accionada desatendió sus obligaciones; por lo que es procedente conceder el amparo de los derechos al EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Y A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, pues el material probatorio allegado al expediente demostró plenamente su vulneración a causa de la conducta omisiva de las autoridades Distritales sea el Establecimiento Publico Ambiental EPA o el Distrito propiamente dicho , quienes



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

conocen la problemática, sin que demostraran que hayan venido efectuando las reparaciones y construcciones a que haya lugar.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Este Despacho cree importante hacer las siguientes consideraciones  
En sentencias ya citadas, así como en otras Acciones Populares, que por la misma razón y en sectores, barrios o urbanizaciones diferentes de la ciudad falladas por este Despacho<sup>2</sup>; y teniendo en cuenta que Cartagena de Indias es una ciudad que por su ubicación geográfica está atravesada por innumerables canales, arroyos, ciénagas, humedales, etc., que la constante urbanización de la ciudad han cercenados, es necesario que la administración entienda que si existe una problemática en la ciudad de grandes proporciones, y que debe ejecutar el plan que ella misma ha definido para el manejo y mitigación de este problema ambiental de manera total e integral, obras que entre otras se encuentran **ESTABLECIDOS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) y TOMADOS EN CUENTA EN EL PLAN DE DESARROLLO PARA CARTAGENA DE INDIAS 2008 – 2011**; el cual textualmente señalaba:

**ARTICULO 100: PROGRAMA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL SISTEMA DE CAÑOS Y LAGOS. AREA DE INFLUENCIA, OBJETIVOS Y COMPONENTES.** El programa estructurante así denominado comprende todo el sistema de caños y lagos del distrito: Juan de Angola, Marbella, Laguna del Cabrero, Laguna de Chambacú, Laguna de San Lázaro, Caño de Bazurto y Ciénaga de las Quintas, Caño de Zapatero. **OBJETIVO:** Son objetivos fundamentales de este programa, entre otros, los siguientes:

**Procurar el saneamiento de las aguas y de las orillas que componen el sistema** para su plena incorporación al espacio público de la ciudad, para usos recreativos y de investigación científica.

*Aprovechar las condiciones favorables que tienen las áreas objeto de esta actuación para el adelanto de acciones tendientes a la protección y manejo de la vegetación marina existente en ellas, en coordinación con las autoridades ambientales competentes.*

*Posibilitar la existencia de un eje ambiental que conecte adecuadamente los ámbitos de la Ciénaga de La Virgen y de la Bahía de Cartagena, mediante un sistema de transporte acuático que tendrá especial valor para la industria turística del distrito.*

**Incentivar el manejo de drenajes pluviales para consolidar un sistema hídrico maestro del suelo urbano del distrito.**

*Adelantar el saneamiento de las aguas que hacen parte del sistema y definir el manejo adecuado de sus orillas, con el fin de incorporarlas plenamente al espacio público de la ciudad, para usos recreativos, didácticos e investigativos.*  
**COMPONENTES:** Son componentes de este programa los siguientes

<sup>2</sup> Ver sentencia en las Acciones Populares que se profirieron dentro de los expedientes 2006-058, 2010-018 y 2009-045, entre otras.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**ARTÍCULO 101: PLAN MAESTRO DE DRENAJES PLUVIALES**  
**OBJETIVO: Definir la política del Distrito en cuanto al manejo técnico, institucional, legal y ambiental de las estructuras que integran la red de drenaje pluvial existente, y de las que se deberán proyectar para mejorarlo en el área del suelo urbano y para ampliar su cobertura a la zona de expansión urbana.**

COMPONENTES:

**Diagnóstico de las condiciones técnicas, legales, ambientales e institucionales que caracterizan la red de drenaje pluvial que actualmente sirve a la ciudad y diseño de las obras requeridas para mejorar la operación de esta red existente.**

**Formulación del Plan Maestro de Drenajes Pluviales, incluyendo criterios y recomendaciones de manejo institucional, técnico, económico, legal y ambiental tanto en el suelo urbano como en la zona de expansión urbana.**

**Diseño de las obras requeridas para mejorar y ampliar la cobertura de la red de drenaje existente a toda el área de suelo urbano.**  
PARÁGRAFO 1: El Plan Maestro de Drenajes Pluviales deberá ejecutarse dentro del corto plazo del presente Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 154: CONSTRUCCION DE DUCTOS. Será condición previa para la construcción de una vía o de una intersección, la instalación de los ductos para las redes de servicios públicos (acueducto, alcantarillado pluvial y sanitario, teléfonos, alumbrado público, distribución de energía eléctrica, semaforización, gas, etc.).

Pues bien, esta demostrado en el proceso que efectivamente se vulneraron y se pusieron en peligro los derechos colectivos invocados por el accionante, y en lo que respecta a determinar en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad de resarcir el daño y hacer cesar la vulneración objeto del litigio considera el despacho que existe una obligación compartida entre el Distrito de Cartagena y el Establecimiento Publico Ambiental EPA en mantener las redes locales de alcantarillado de aguas pluviales y los bienes necesarios para la prestación del servicio público. Pues es evidente que el Distrito de Cartagena incumplió la obligación de velar por la prestación del servicio público en forma adecuada y oportuna y de mantener en perfectas condiciones las redes públicas de acueducto y alcantarillado de aguas lluvias o pluviales, pues aún cuando esta labor la realiza el Establecimiento Publico Ambiental EPA<sup>3</sup>, la autoridad Distrital mantiene la función de vigilar y controlar la ejecución del servicio<sup>4</sup>, lo cual no realizó en el presente asunto, por lo hacemos un llamado, para que el Distrito de Cartagena de Indias y al

<sup>3</sup> "Acuerdo 003 de 10 de febrero de 2003 por el cual se modifica el Acuerdo 29 de 2002 y se hace la Compilación de las normas contenidas en el presente acuerdo y el Acuerdo 029 de 2002" art.10. Promover, diseñar, construir, mantener, administrar, operar y desarrollar las obras de infraestructura conducentes a racionalizar el manejo adecuado y sostenible de las aguas lluvias y/o alcantarillado pluvial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias".

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01322-01(AP)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Establecimiento Publico Ambiental EPA, que de forma coordinada<sup>5</sup> y fundamentado en sus competencias constitucionales y legales e incluido en su Plan de Desarrollo, **inicie las acciones pertinentes y dentro de los términos y condiciones que ella misma ha establecido**, empiece a implementar la solución definitiva de esta problemática; que pone en grave riesgo a los habitantes; y deje de una vez por todas de hacerle esguince a la responsabilidad que ambas entidades, EPA y DISTRITO, TIENEN.

Y así lo dicho el H Consejo de estado en varias oportunidades:

*“Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se limitan a las zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de asentamientos. Adicionalmente deben atender las medidas que las autoridades de otros niveles territoriales les dirijan en materia de prevención, entre ellas por supuesto la ejecución de las obras recomendadas por éstas, tal es el caso de las hechos por Corpocaldas en el caso sub examine. Así las cosas, la Sala concluye sin dubitación alguna la afectación de los derechos e intereses de la colectividad y la responsabilidad de la autoridades territoriales. En efecto, ellas cuentan con específicas competencias y obligaciones para la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de acuerdo con las disposiciones vigentes.”<sup>6</sup>*

*“En relación con el deber de las autoridades de velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, el artículo 1 del Decreto 1504 de 1998 prevé que en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo. Es importante resaltar que tanto las entidades públicas como los particulares son responsables por la vulneración de los derechos colectivos.”<sup>7</sup>*

*“Es pertinente resaltar que las entidades públicas y los particulares en ejercicio de las funciones administrativas deben actuar de forma coordinada entre sí. Es así entonces, que se concluye que por la instalación de las redes públicas del sistema de acueducto y alcantarillado, no se pueden afectar otras estructuras que garanticen la movilidad de la comunidad, como son las vías. Es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad. Entonces, con la*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01322-01(AP)

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 17001-23-31-000-2004-01238-01(AP)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de 2010, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-01471-01(AP)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*finalidad de garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, los municipios deben ejercer su función de control y vigilancia en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, lo que implica que deben propender porque las empresas prestadoras de tales servicios no deterioren las vías públicas mediante la instalación, construcción, mantenimiento, operación o modificación de las redes públicas<sup>8</sup>*  
(Subrayas de este despacho)

**EL INCENTIVO ECONÓMICO PARA LOS ACTORES POPULARES, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1425 DE 2010.**

En lo que respecta al incentivo económico consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, es menester resaltar que fue derogado en forma expresa mediante la ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, lo cual lleva a colegir que la disposición legal que servía de fundamento para su concesión ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico, pues esta surte efectos jurídicos a partir de la fecha de su promulgación, tal como lo señala el Art. 2 al regular lo atinente a su vigencia.

Conforme a estos razonamientos, considera este Juzgado, que no debe reconocerse el incentivo a favor del actor popular.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IX. FALLA:**

**PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos colectivos al EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Y A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** al Distrito de Cartagena de Indias en coordinación con el Establecimiento Público Ambiental EPA a **CONTRATAR, CONSTRUIR y/o REPARAR**, dentro de esta vigencia las obras necesarias de construcción y/o reparación total de las tapas del sumidero de aguas lluvias que se encuentran destruidas total o parcialmente, como medida indispensable para evitar que se siga dando la amenaza o vulneración de los derechos colectivos de la localidad, que garanticen la salubridad pública el ambiente sano, el espacio público y la prevención de desastres que pongan en peligro la vida de los habitantes de dicho barrio que originó la presente Acción Popular.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-27-000-2004-01322-01(AP)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**TERCERO.- NEGAR** al actor el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva respecto de Aguas de Cartagena S.A E.S.P.

**QUINTO: PREVÉNGASE** al Distrito de Cartagena de Indias y al Establecimiento Publico Ambiental EPA , para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos al EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, A LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, AL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE Y A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

HCT